



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00189-00**

Demandante: CARMEN ELVIRA SAMUR SAMUR

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Carmen Elvira Samur Samur, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Sincelejo. Solicita la nulidad del acto administrativo Decreto N° 115 de fecha 27 de febrero de 2015 expedido por la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, por medio del cual se declaró insubsistente a la demandante, así como también el acto administrativo de fecha 17 de julio de 2015, a través del cual se desato desfavorablemente el recurso interpuesto por la actora.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2°.- En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de fecha *“17 de julio de 2015 a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por la actora”*, sin embargo se aprecia que éste fue aportado sin la firma del funcionario que lo expide y sin la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución según el caso, como lo exige el num. 1° del artículo 166 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, razón por la cual el demandante deberá dar estricto cumplimiento a este requisito aportando copia firmada de dicho auto administrativo con la constancia referida.

3.- Así mismo observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Igualmente, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

4.- se advierte que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en cuanto a los actos administrativos a demandar. Por lo tanto, en atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), advierte que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el poder deberá ser corregido allegándose nuevo poder que determine de forma clara cual o cuales son los actos administrativos a demandar.

5.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la DEMANDA y de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Carmen Elvira Samur Samur contra el Municipio de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al abogado Sadys Alfonso Martínez Paternina, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.6.820.908 y T.P No.40393 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**